

III Reunión conjunta de los Tribunales Constitucionales de España, Italia y Portugal y del Consejo Constitucional de Francia

Lisboa - 10-12 de octubre de 2019

"El final de la vida"

Michel Pinault

Miembro del Consejo Constitucional de Francia

Señoras y Señores Presidentes, queridos colegas y amigos,

\* \*

\*

Los seres vivos no son inmortales. Y quizás eso sea lo bonito y lo bueno de la vida. A pesar de los avances médicos y del considerable aumento de la esperanza de vida, nuestra existencia tiene un final, y es de este final de lo que voy a hablarles, del modo en que puede organizarse, enmarcarse y otorgarse en nuestros respectivos ordenamientos constitucionales para hacerlo lo más digno y humano posible.

\* \*

\*

Queridos colegas, estos métodos no son fáciles: implican concepciones filosóficas, religiosas, éticas, políticas, jurídicas y simplemente humanas que pueden variar en función de la historia, la cultura y las pruebas por las que han pasado nuestros respectivos países. En consecuencia, no hay consenso en Europa sobre la cuestión del final de la vida.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha constatado esta falta de consenso, ya sea en relación con el suicidio asistido (*Koch c. Alemania*, 19 de julio de 2012, núm. 497/09), con la interrupción de los distintos tratamientos al final de la vida (*Lambert y otros c. Francia*, 5 de junio de 2015, núm. 46043/14) o, más en general, con la forma de lograr un equilibrio entre la protección del derecho del paciente a la vida y el derecho al respeto de su vida privada y de su autonomía personal (*A, B y C c. Irlanda*, núm. 25579/05 TEDH 2010).

\* \*

\*

A pesar de estos diversos enfoques, es posible mantener un debate organizado y productivo en torno, si no a soluciones comunes, al menos a análisis basados en las mismas premisas y en las mismas cuestiones que se nos plantean o se nos plantearán.

## I. La cuestión de la eutanasia y del suicidio asistido

Es la cuestión principal de la que depende gran parte de las demás cuestiones éticas y jurídicas sobre el final de la vida. Equilibra el principio de autonomía personal o de la libertad de autodeterminación inherente a cada individuo, que constituye la esencia misma de la persona humana, con el principio de la protección debida por la sociedad y el Estado a las personas en situación de gran vulnerabilidad.

Se trata de un tema de enorme actualidad, ya que el 24 de septiembre volvió a debatirse ante el Tribunal Constitucional italiano en el caso de Marco Cappato, político y miembro del Partido Radical, que se denunció a sí mismo por haber acompañado a Fabio Antoniani, conocido como "DJ Fabo", a Suiza para obtener el suicidio asistido. Volveré sobre esto dentro de un momento.

La eutanasia activa a petición del paciente o de la persona que sufre, a pesar de la fuerte demanda de ciertos sectores de la opinión pública, está prohibida en los Estados miembros del Consejo de Europa, a excepción de Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, donde se autoriza en condiciones estrictamente controladas (petición reiterada del paciente, enfermedad incurable, solicitud de una segunda opinión, información exhaustiva del paciente, etc.). La eutanasia activa se diferencia del suicidio asistido en que implica la intervención de un tercero que se encarga de llevar a cabo el acto que provoca la muerte. En el suicidio asistido, es el propio paciente quien utiliza los medios a su alcance para poner fin a su vida.

El suicidio asistido, concebido como expresión de la autonomía de la voluntad del individuo, está más permitido, aunque también se encuentra estrictamente regulado. Sin embargo, sigue prohibido en Reino Unido, Francia, Italia, Alemania (desde 2015 se impide la profesionalización de la asistencia al suicidio) y Portugal.

No obstante, en el auto de 2018 del caso Marco Cappato, el Tribunal Constitucional abrió el debate afirmando que "la prohibición absoluta del suicidio asistido acaba limitando la libertad de autodeterminación del paciente en la elección de tratamientos, incluidos los dirigidos a liberarle del sufrimiento". »

Por tanto, esperábamos con gran interés saber qué equilibrio encontrarían nuestros colegas italianos entre estas exigencias constitucionales contradictorias.

El Tribunal respondió el 25 de septiembre. Dictaminó que, a la espera de una ley que el Tribunal inste de nuevo al legislador a adoptar, la pena prevista en el Código Penal italiano para la asistencia al suicidio debía dejar de aplicarse por inconstitucional si, y sólo si, se cumplían las siguientes condiciones estrictas

- solicitud de una persona capaz de tomar decisiones libres y conscientes
- patología irreversible que cause un sufrimiento insoportable
- paciente mantenido con vida mediante tratamiento de apoyo.

Esta decisión constructiva, que el Tribunal adoptó por unanimidad, está en consonancia con el auto de 2018. En cuanto se conoció esta postura, se planteó la cuestión de la cláusula de conciencia de los médicos a los que se pide que "presten asistencia" en el suicidio. Sin embargo, considero que la supresión de la sanción penal, en determinadas condiciones estrictas, no crea ninguna obligación para el médico.

Estoy seguro de que nuestros eminentes colegas del Palacio de la Consulta podrán contarnos más.

En Francia no se han aprobado las propuestas de modificación de la Ley de Bioética actualmente en debate, que habrían autorizado la eutanasia y el suicidio asistido.

\* \*

\*

Es probable que el número de solicitudes de suicidio asistido como tal sea relativamente pequeño. Sin embargo, el ejemplo de los Países Bajos muestra unas cifras bastante llamativas: 6.500 eutanasias y suicidios asistidos en 2017, es decir, el 4% de las muertes. Pero en el 90% de los casos se trata de pacientes que padecen una enfermedad terminal. En los países donde estas prácticas están prohibidas, se regulan y gestionan de forma diferente, punto al que voy ahora.

\* \*

\*

Abordar el final de la vida plantea cuestiones tan difíciles desde el punto de vista ético y jurídico como la eutanasia y el suicidio asistido, pero también implica un número mucho mayor de variables. Mientras que la eutanasia y el suicidio asistido sólo están dictados, en última instancia, por la voluntad de la persona que pide morir, la organización del final de la vida de las personas que padecen una enfermedad terminal representa un verdadero reto para el legislador a la hora de encontrar el justo equilibrio entre los distintos requisitos que deben cumplirse, no todos los cuales, como bien sabemos aquí, son de carácter constitucional.

\* \*

\*

En primer lugar, hay que señalar que estadísticamente estos problemas afectan a un número considerable de personas. En 2060, uno de cada tres franceses tendrá más de 60 años. Actualmente, un tercio de las muertes de mi país van precedidas de cuidados paliativos, cuyo objetivo es proporcionar a los pacientes un apoyo médico y humanamente aceptable al final de su vida. Otra cifra impresionante: la enfermedad de Alzheimer, que puede incapacitar a los enfermos para ejercer su autonomía personal o, como dice la Constitución italiana, su "libertad de autodeterminación", afecta al 40% de los mayores de 80 años.

Y, por supuesto, no sólo corren peligro los pacientes al final de su vida. Estas situaciones al final de la vida, como todos hemos experimentado, afectan profundamente a las familias y las exponen a dolorosas decisiones.

Este es uno de los problemas más graves a los que se enfrentan nuestras sociedades avanzadas.

\* \*

\*

Para resolver esta cuestión, debemos responder a una serie de preguntas, que son las mismas en todos nuestros países, con el fin de definir las condiciones en las que se puede ofrecer a los enfermos incurables un final de vida digno y, si es posible, sin dolor, sin prolongar artificialmente su vida, lo que a menudo es posible con las técnicas médicas modernas.

1ª pregunta: ¿En qué casos es posible interrumpir un tratamiento médico caracterizado por lo que el legislador francés califica de "obstinación irrazonable", término preferible en todos los sentidos al más común de "ensañamiento terapéutico"? Existe un consenso mínimo sobre este punto.

1º) El paciente debe encontrarse al final de su vida.

2º) El único efecto del tratamiento disponible es mantenerle con vida artificialmente.

3º) Necesitamos saber si el paciente desea interrumpir este tratamiento. En su defecto, deberá aplicarse un procedimiento que ofrezca garantías suficientes (véase más adelante). Es posible redactar "voluntades anticipadas" que recojan los deseos del paciente antes del final de la vida. Por supuesto, pueden revocarse en cualquier momento.

Obviamente, estas condiciones no están exentas de problemas. Todos ellos fueron examinados durante el conocido caso LAMBERT, tanto por el Consejo de Estado francés (CE. 24 de junio de 2014 - Asamblea) como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH núm. 46043/14 de 5 de junio de 2015- Gran Sala). ¿Qué es una enfermedad terminal irreversible (en el caso del Sr. Lambert, un coma considerado definitivo por los expertos)? ¿Qué se considera un tratamiento? El Consejo de Estado y el TEDH han dictaminado que la nutrición y la hidratación artificiales son tratamientos que pueden interrumpirse...

2ª pregunta: Se plantea en términos de representación de la persona al final de su vida cuando es incapaz de expresar sus deseos por motivos físicos, mentales o de edad. Caben varias soluciones.

1º) El paciente puede haber redactado "voluntades anticipadas" (véase más arriba)

2º) Con el mismo espíritu, puede haber designado a una "persona de confianza" para que hable en su nombre

3º) La familia (padres, cónyuge, hermanos o hermanas, etc.) puede decir lo que quiera. En el caso de menores demasiado jóvenes o inconscientes, los padres exponen su postura.

Pero, ¿qué ocurre cuando, como en el caso LAMBERT, los miembros de la familia no están de acuerdo? Esto nos lleva a la tercera pregunta: ¿Quién toma la decisión de poner fin al tratamiento? ¿Cuál es la naturaleza de esta decisión? ¿Qué garantías ofrece?

3ª pregunta: Quién decide, naturaleza de la decisión, garantías.

En el Derecho francés, la llamada ley "Claeys - Léonetti" (Ley núm. 2016-87 de 2 de febrero de 2016 por la que se crean nuevos derechos para los pacientes y las personas al final de la vida), que se convirtió en el artículo L. 1110-5-1 del Código de Salud Pública, atribuye la decisión de interrumpir el tratamiento al cuerpo médico en formación colegial cuando el paciente no pueda expresar su voluntad, previa consulta a la persona de confianza o, en su defecto, a la familia. Habida cuenta de las garantías previstas, este procedimiento fue validado por el Consejo Constitucional francés en relación con los principios de salvaguardia de la dignidad de la persona y del derecho a un recurso judicial efectivo. (Decisión núm. 2017-632 QPC de 2 de junio de 2017 *Union nationale des associations de familles de traumatisés crâniens et de céphalo lésés*).

Contrariamente a lo que hayamos podido oír durante las polémicas, un tanto acaloradas, la decisión de interrumpir los cuidados no es lo mismo que la eutanasia. Como dijo el ponente ante el Consejo de Estado el 20 de junio de 2014, "el legislador no quería obligar a nadie a cruzar la brecha que existe entre dejar que la muerte haga su trabajo, cuando ya no hay nada que la impida, e infligirla directamente mediante la administración de un producto letal". Al interrumpir el tratamiento, el médico no está matando al paciente, simplemente se retira cuando ya no hay nada que hacer. »

4ª pregunta: ¿Dónde encaja el juez?

Queridos colegas, podemos compartir nuestras respectivas experiencias sobre este punto. Pero si he de creer en la forma en que se tratan este tipo de casos en Francia, está claro que la intervención del legislador, por muy reflexiva, atenta y cuidadosamente equilibrada que sea, alcanza rápidamente sus límites ante la complejidad de cada caso individual, la fuerza de las convicciones, el sentimiento de injusticia, la fe en la omnipotencia de la medicina y la atracción del público por soluciones demasiado simplistas como la eutanasia.

Por tanto, el recurso a los tribunales es casi inevitable. En Francia, los tribunales administrativos se ocupan de la mayor parte de los litigios. El caso LAMBERT es un ejemplo realmente excepcional por la duración y el número de procedimientos que se han desarrollado a todos los niveles entre 2013 y 2019. ¡Y cada vez se hizo bajo un procedimiento sumario ultrarrápido!

Pero no cabe duda de que estos casos complejos, que son muy duros para los pacientes, sus familias y los médicos, no harán sino aumentar en número. Y con ellos el recurso a los tribunales. Todo ello en un entorno legislativo llamado a evolucionar bajo la presión de una demanda social muy activa. Así que el tema sigue abierto.

Michel PINAULT

25.09.2019

## EL CONSEJO CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Corinne Luquiens

Miembro del Consejo Constitucional francés

Tras la presentación de esta mañana de Michel Pinault sobre el final de la vida, esta tarde voy a hablar de la jurisprudencia reciente del Consejo Constitucional acerca de la protección de datos y presentaré las líneas generales de nuestra decisión núm. 2018-765 DC de 12 de junio de 2018 sobre la ley relativa a la protección de datos personales.

En el marco del control previo, más de sesenta senadores nos han remitido esta ley, que transpone al derecho interno lo que comúnmente se denomina "paquete europeo de protección de datos". Se trata de dos textos adoptados el 27 de abril de 2016: El Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD), que es directamente aplicable en los Estados miembros desde el 25 de mayo de 2018, y la Directiva 2016/680 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, que debía transponerse a más tardar el 6 de mayo de 2018.

El objetivo de estos dos textos es definir las consecuencias de las nuevas prácticas digitales y armonizar las normas aplicables a escala europea para garantizar una competencia leal entre las empresas europeas, pero también, gracias a la extraterritorialidad, protegerlas de la competencia de las empresas de fuera de la Unión. El ámbito de aplicación de la legislación europea se ha ampliado para incluir a aquellas empresas que, aunque no tengan su sede en la Unión Europea, recojan y traten datos relativos a personas que sí se encuentran en ella.

En cuanto al uso de datos personales, se ha decidido pasar de un sistema de autorización previa a un sistema de responsabilización de los agentes implicados y, al mismo tiempo, ampliar los poderes otorgados a las autoridades de control.

I. Naturaleza del control del Consejo Constitucional sobre las leyes que incorporan la normativa europea al ordenamiento jurídico interno

El recurso que se nos somete planteaba en primer lugar un problema, que mencionaré brevemente, relativo a la naturaleza del control ejercido por el Consejo Constitucional sobre las leyes que incorporan la normativa europea al ordenamiento jurídico interno.

Por lo que respecta a las directivas, nuestra jurisprudencia ya está firmemente establecida. Cuando la ley nacional se limita a transponer las disposiciones precisas e incondicionales de una directiva, el Consejo no se considera competente para pronunciarse sobre su conformidad con la Constitución, ya que ello equivaldría a pronunciarse sobre la propia directiva, siempre que, no obstante, no se cuestione ningún principio inherente a la identidad constitucional de Francia.

Por tanto, sólo ejercemos un control limitado en este ámbito, al igual que sólo declaramos la inviabilidad la ley, en virtud del artículo 88-1 de la Constitución, que afirma nuestra participación en la Unión Europea, si sus disposiciones son manifiestamente incompatibles con las de la directiva. Se trata de un asunto que normalmente se remitiría al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), pero el plazo de un mes impuesto al Consejo en el contexto del control previo no nos permite plantear una cuestión prejudicial al TJUE. Por lo tanto, corresponde a los tribunales inferiores hacerlo posteriormente en caso de que se les someta un litigio.

En cambio, podemos ejercer nuestro control plenamente cuando la directiva otorga al legislador nacional cierto margen de maniobra, puesto que la ley ya no está vinculada a la necesidad de transponer la directiva.

En cuanto a los reglamentos, son directamente aplicables, por lo que el papel del legislador se limita a adaptar el Derecho nacional a sus disposiciones. La decisión sobre la protección de datos nos dio la oportunidad de aclarar que, al igual que con la transposición de directivas, sólo ejercemos un control limitado para garantizar que una disposición legislativa no sea manifiestamente incompatible con la de un reglamento.

Dado que el Reglamento General de Protección de Datos tenía la particularidad de dejar un margen de maniobra a los Estados miembros en muchos puntos, el legislador recuperó plenos poderes en estos ámbitos y, en consecuencia, nosotros también ejercemos pleno control sobre ellos.

## II. El fondo de nuestra decisión

Pasemos ahora al fondo de nuestra decisión. Los senadores nos han remitido 11 artículos de la ley. No obstante, dado el poco tiempo de que dispongo, sólo mencionaré los principales temas que hemos tenido que tratar y que expresan la postura del Consejo Constitucional sobre una serie de cuestiones relativas a la protección de datos personales.

### 1. Poderes de control y sanción

En primer lugar había que decidir sobre las competencias de control y sanción de la Comisión Nacional de Informática y de las Libertades (CNIL) que, desde la ley de 6 de enero de 1978, se encarga en Francia de supervisar el desarrollo de la informática para proteger la libertad de los ciudadanos.

a) Principio de independencia e imparcialidad de la potestad sancionadora

Dado que la CNIL es la autoridad encargada de imponer sanciones en caso de infracción de las normas definidas por la Directiva, el Reglamento y la Ley de transposición de estos textos europeos, los demandantes impugnaron en primer lugar las disposiciones de la Ley en lo que respecta al principio de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Según reiterada jurisprudencia, el Consejo ha dictaminado que las exigencias de imparcialidad que se derivan del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 requieren al menos una separación funcional, si no orgánica, entre las funciones de enjuiciamiento e investigación, por una parte, y las funciones para dictar sentencia, por otra, en lo que respecta a las autoridades administrativas con potestad sancionadora.

Hace unos años, la CNIL creó un panel restringido encargado de imponer sanciones, cuyos miembros no participan en el enjuiciamiento ni en la investigación. Sin embargo, los demandantes alegaron en primer lugar que el personal de la CNIL está sometido a la autoridad del Presidente incluso cuando trabaja para el panel restringido encargado de imponer sanciones. Añadieron que los miembros del panel restringido seguían en contacto con los demás miembros de la comisión.

En este caso, sin embargo, hemos observado que sólo el personal de la CNIL encargado de dirigir las sesiones y que, obviamente, no participa en sus decisiones, puede estar presente durante las deliberaciones del panel restringido, de modo que el hecho de que estén bajo la autoridad del Presidente no constituye una violación del principio de imparcialidad.

También observamos que las disposiciones relativas a la separación en la CNIL de las funciones de enjuiciamiento e investigación, por una parte, y de las funciones para dictar sentencia e imponer sanciones, por otra, no se cuestionaban en modo alguno.

b) El principio de separación de poderes

Los demandantes también alegaron que la ley vulneraba el principio de autonomía de los poderes constitucionales, que resulta de la separación de poderes protegida por el artículo 16 de la Declaración de 1789, al no prever una excepción a las competencias de control de la Comisión en beneficio de los poderes constitucionales, distinta del ejercicio de su función jurisdiccional por los tribunales.

El Consejo desestimó esta queja y señaló que las operaciones de control de la CNIL no podían cuestionar el funcionamiento de los poderes públicos. Sin que ello conste expresamente en nuestra decisión, huelga decir que las facultades de control de la CNIL no pueden interferir en las prerrogativas personales del Presidente de la República ni en el funcionamiento de las asambleas en lo que se refiere a sus actividades

estrictamente parlamentarias. Pero no puede descartarse para su actividad puramente administrativa, y menos aún para la administración en general, aunque se sitúe bajo la autoridad del Gobierno.

## 2.Tratamiento de datos personales en materia penal

La ley que el Consejo ha tenido que examinar contiene dos conjuntos de disposiciones relativas a los datos personales en materia penal: por un lado, las incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva de 27 de abril de 2016 que tratan las autoridades competentes, principalmente las autoridades judiciales y policiales, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales; por otro, en cambio, a las que se aplica el Reglamento, recogidas por otros organismos, por ejemplo entidades financieras, que recogen y conservan datos personales, para cumplir una obligación legal, con fines de detección y persecución de infracciones penales, transmitiéndose los datos a las autoridades competentes únicamente en los casos previstos por la legislación de cada Estado miembro.

En el caso de este último tipo de datos, el reglamento deja cierto margen de maniobra al legislador nacional, lo que nos ha permitido ejercer un control total.

El artículo 10 del RGPD establece lo siguiente: "El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas [...] sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados". La ley de transposición se limita a repetir los términos del Reglamento y estipula que los datos personales relativos a condenas penales, infracciones y medidas de seguridad relacionadas sólo pueden tratarse bajo la supervisión de las autoridades públicas.

En una decisión anterior - núm. 2004-499 DC - el Consejo dictaminó que las garantías adecuadas y específicas, justificadas por la escala y la naturaleza de la información tratada, debían establecerse por ley y que la definición de las excepciones en virtud de las cuales sólo la autoridad pública podía aplicar dicho tratamiento no podía remitirse a la autoridad reguladora (la CNIL) ni a la legislación posterior.

Sin embargo, sólo pudo constatarse que el legislador se había limitado a repetir los términos del Reglamento para precisar que el tratamiento de datos puede efectuarse únicamente bajo el control de las autoridades públicas, sin determinar las categorías de personas que pueden verse afectadas ni precisar los fines que deben perseguirse con la aplicación de dicho tratamiento. Habida cuenta del alcance potencial de dicho tratamiento y de la naturaleza de la información tratada, el Consejo consideró que las disposiciones impugnadas cuestionaban las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas y, en consonancia con su jurisprudencia anterior, las censuró por falta de competencia del legislador.

## 3.Decisiones basadas en algoritmos

El último punto que me gustaría tratar, aunque no por eso es el menos importante, es el del uso de algoritmos para la toma de decisiones administrativas. Evidentemente, la sustitución del tratamiento automatizado por un análisis personalizado de los expedientes es una cuestión delicada. No cabe duda de que, para los casos complejos y el análisis de un gran número de expedientes, el uso de un algoritmo facilita la toma de decisiones administrativas rápidas y objetivas, susceptibles de proteger a los usuarios de decisiones arbitrarias. Sin embargo, conviene comprobar que los criterios utilizados son satisfactorios y establecer garantías de procedimiento y transparencia.

El RGPD establece las normas que deben cumplirse para que una decisión administrativa se base exclusivamente en el tratamiento automatizado. En primer lugar, afirma el principio de que cualquier persona puede oponerse a una decisión de esta índole que produzca efectos jurídicos en su contra o le afecte significativamente.

No obstante, existen excepciones a este principio cuando la decisión sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o cuando esté autorizada por el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que esté sujeto el responsable del tratamiento.

El Reglamento deja margen para que la legislación nacional autorice la toma de decisiones automatizada, siempre que se tomen las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado.

En cualquier caso, el RGPD excluye la toma de decisiones automatizada cuando el tratamiento se basa en datos sensibles, es decir, aquellos datos biométricos, genéticos, o los relativos a la salud, la vida sexual y las convicciones religiosas o filosóficas.

En primer lugar, hay que señalar que, hasta ahora, el derecho francés excluía la posibilidad de que determinadas decisiones se tomaran en función de un algoritmo. Por un lado, prohibía de manera absoluta el tratamiento de datos destinado a evaluar determinados aspectos de la personalidad en aquellas decisiones judiciales que implicaran la evaluación del comportamiento de una persona. Por otro, descartaba también el uso exclusivo de un algoritmo para decisiones con efectos jurídicos cuando el tratamiento automatizado de datos tuviera por objeto definir el perfil del interesado o evaluar determinados aspectos de su personalidad, al tiempo que fijó excepciones a esta prohibición para las decisiones adoptadas en el marco de la celebración de un contrato y respecto de las cuales los interesados hubieran podido presentar sus observaciones, o para las decisiones que respondieran a las solicitudes formuladas por el interesado.

La ley de transposición mantiene la primera prohibición. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento europeo, flexibiliza las condiciones para el uso de algoritmos, sin el consentimiento de los interesados, para tomar decisiones con efectos jurídicos.

En cuanto a las medidas apropiadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, a las que se refiere el Reglamento, éste excluye en primer lugar todo tratamiento de datos sensibles. También estipula que la administración debe informar explícitamente al usuario de que la decisión se basa en un algoritmo. Además, permite informar a los usuarios de las normas de funcionamiento de este tratamiento y de las principales características de su aplicación, sin perjuicio de las decisiones basadas en normas cuya divulgación vulneraría

secretos protegidos, como los secretos de defensa nacional. Por último, impone al responsable del tratamiento la obligación de garantizar que tiene el control sobre el tratamiento del algoritmo y su desarrollo. No obstante, descarta que el interesado tenga derecho a solicitar la intervención humana del responsable del tratamiento.

Los demandantes impugnaron, en principio, el uso exclusivo de un algoritmo para adoptar decisiones administrativas y alegaron, además, que la Administración renunciaba así a sus facultades discrecionales debido a la existencia de algoritmos de "autoaprendizaje" capaces de revisar por sí mismos las normas que aplican.

Sin embargo, hemos validado las disposiciones que se nos han remitido en primer lugar porque se ajustan a la normativa europea. Sobre todo, hemos comprobado que prevén medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado.

No obstante, hemos querido incluir las garantías enunciadas en nuestra decisión, no en forma de reserva, ya que están explícitamente incluidas en la ley, sino para dejar claro que las disposiciones en cuestión están supeditadas a su conformidad con la Constitución. También señalamos que las decisiones basadas en un algoritmo podían recurrirse en reposición, lo que requería la intervención humana. Por último, observamos que las disposiciones de la ley que exigen que el responsable del tratamiento conserve el control de los datos y pueda explicar sus normas de funcionamiento prohíben el uso de algoritmos de "autoaprendizaje", que modifican por sí solos las normas de tratamiento que aplican.

Aunque en este caso no lo hemos censurado, este aspecto de nuestra decisión es sin duda el más importante para marcar los límites que se aplican al tratamiento de datos personales.